

Expte.

DI-51/2006-8

**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN,
CULTURA Y DEPORTE
Avda. Gómez Laguna, 25
50009 ZARAGOZA**

PAGE 5

Asunto: Atención asistencial a menores.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se hace alusión a la carencia de recursos humanos en los Colegios de Educación Infantil y, más concretamente, a la falta de "*auxiliares de Infantil*". Ante cualquier eventualidad, como descontrol de esfínteres, vómitos, mojadura en la fuente, etc., los profesores recurren a los padres con objeto de que se hagan cargo de la situación, para lo cual "*tienen que avisar a otra profesora para que desde su clase eche un vistazo a sus alumnos también*". En ocasiones, el menor afectado tiene que esperar "*de pie al lado de un radiador o en el baño*" a que acudan sus padres, tal como sucedió al hijo de la presentadora de la queja, de 3 años y medio.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, con fecha 20 de enero de 2006 acordé admitirlo a trámite y con objeto de recabar información precisa al respecto dirigí un escrito a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno aragonés.

TERCERO.- En respuesta a nuestro requerimiento, tiene entrada en esta Institución un informe del siguiente tenor literal:

*“En relación con el expediente de queja **DI-51/2006-8**, relativa a la carencia de Recursos Humanos en los Colegios Públicos de Educación Infantil, le significo que los centros tienen el número de profesores necesarios para atender todas las actividades educativas de los mismos.*

En concreto cada centro tiene como mínimo el número de profesores de acuerdo con lo dispuesto en el acuerdo firmado por la Administración Educativa y los Sindicatos más representativos.

Por otra parte, en los centros de doble o mas vías y con ratio mayor de 21 alumnos/aula, disponen de un auxiliar de Educación Infantil en 3 años, en concreto 3 colegios de Teruel, 5 de Huesca y 45 de Zaragoza.

Esta etapa educativa, es un nivel no obligatorio y los niños disponen al comienzo de curso de un periodo de adaptación progresivo.

Durante estos días, los padres reciben información sobre los problemas que pueden plantearse a lo largo del curso y en concreto sobre la problemática del control de esfínteres.

Por ello, se les solicita el teléfono de contacto para cualquier eventualidad.

Al desconocer el nombre del colegio motivo de la queja, lamentamos no poder informar sobre la supuesta negligencia en el trato a alumnos, sobre todo en lo que respecta a la falta de personal”.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El fondo de la cuestión planteada en esta queja es más un caso de humanidad que un supuesto estrictamente jurídico. Debemos adaptar nuestra escala a la edad de la persona afectada, un menor de tres años y medio, y evaluar no sólo las consecuencias físicas que la falta de atención inmediata pudiera ocasionar al niño, sino también el posible trastorno psicológico que le genere la omisión, por parte de los adultos de su entorno más próximo en ese momento, del auxilio necesario y la consiguiente exclusión de su grupo de referencia en los casos en que es trasladado al baño, máxime cuando con un mínimo de sensibilidad y una actitud más humanitaria se evita el problema.

El escrito alude a un caso concreto, poniendo de manifiesto que *“hay situaciones que rozan el desamparo. A mi hijo le ha ocurrido una sola vez y durante una hora estuvo en el baño, esperando inútilmente a que nosotros fuéramos a limpiarle porque el teléfono del centro no funcionaba”*. Y aun cuando la queja incide extensamente en este caso particular, acaecido en un colegio que no menciona, el presentador de la misma afirma que *“esto ocurre en muchos otros sitios”*.

Segunda.- A tenor del informe de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte, reproducido en los antecedentes de esta resolución, son una minoría los Centros de nuestra Comunidad que disponen de Auxiliares de Educación Infantil, en los que éstos atienden a los menores en situaciones como la que ha suscitado esta queja. Para el resto de Centros, si bien disponen de autonomía organizativa y, por consiguiente, de la posibilidad de precisar y concretar actuaciones en sus reglamentos de régimen interior, se observa la falta de una regulación legal concreta de aplicación general a supuestos como el que nos ocupa. No obstante, existe una normativa sobre derechos y deberes de los alumnos, cuyas

disposiciones deben ser respetadas en todo momento, aun en el caso de que las normas de convivencia de un determinado Centro no hagan alusión alguna a situaciones tan particulares como la que ha motivado la presentación de esta queja.

Estimamos que, en casos como el planteado en este expediente, se vulnera el derecho del alumno afectado a que su actividad académica se desarrolle en las debidas condiciones de higiene, contraviniendo con ello el artículo 15 del Real Decreto 732/1995 por el que se establecen los derechos y deberes de los alumnos y las normas de convivencia en los centros.

Tercera.- Esta Institución se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que *“el interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación”*, según enuncia el punto 7 de la Declaración de los Derechos del niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959. Ante una situación puntual como la que ha desencadenado esta queja por el trato dispensado a este menor por parte del personal del Colegio, esta Institución considera que debió anteponerse el bienestar y la salud de este niño de tres años y medio a otras cuestiones organizativas, de reparto de funciones o de competencias.

A este respecto, el Código Penal sanciona *“la omisión del deber de socorro”* en referencia a quien no socorriere a una persona que se hallare desamparada cuando pudiese hacerlo sin riesgo propio ni de tercero, contemplando el citado Código la posibilidad de demandar con urgencia auxilio ajeno para el caso de que se esté impedido de prestar socorro.

Cuarta.- La Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación establece en su artículo 12.2 que la Educación Infantil contribuirá a desarrollar en los niños la capacidad de adquirir una

progresiva autonomía en sus actividades habituales. Mas en tanto se adquieran esos hábitos básicos de comportamiento que le permitan una elemental autonomía personal, el personal que preste sus servicios en los centros docentes que impartan esta etapa tendrá que hacer frente a situaciones puntuales y prestar la debida atención a los niños en todos aquellos aspectos en los que aún no sean autónomos y en los que, por ello, necesiten ayuda.

Si nos atenemos a los aspectos educativos básicos de la Educación Preescolar, de conformidad con el Real Decreto 828/2003, de 27 de junio, por el que se establecen los mismos, se advierte que este nivel educativo atenderá fundamentalmente en los alumnos, entre otros aspectos, *“el conocimiento y progresivo control de su propio cuerpo”*.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la implantación gradual de la Educación de 0 a 6 años se ha realizado empezando por la Educación Infantil, y en la mayoría de los Centros sostenidos con fondos públicos todavía no se imparte Educación Preescolar. En la actualidad la mayoría de los alumnos se incorporan directamente al sistema, a los tres años, sin haber alcanzado previsiblemente objetivos señalados para la Educación Preescolar, por lo que será precisa la intervención del personal del Centro para atender sus necesidades y ayudarles a progresar en la adquisición de hábitos de higiene en relación con su bienestar personal, así como en el cuidado y limpieza de las partes del cuerpo que lo requieran, hasta que los niños logren la realización autónoma de esos hábitos elementales de higiene corporal, utilizando convenientemente los espacios y los materiales adecuados.

Por otra parte, el Real Decreto 829/2003, de 27 de junio, por el que se establecen las enseñanzas comunes de la Educación Infantil, dispone en su artículo 4 que los contenidos educativos de este nivel se organicen de acuerdo con determinadas áreas, entre las que señala, en primer lugar:

“ a) El conocimiento y control de su propio cuerpo y la autonomía personal.” Por consiguiente, se advierte un reconocimiento implícito de la falta de autonomía del menor en esta etapa, por lo que determinados hábitos de higiene los adquirirá el niño a lo largo de ese nivel educativo en el que todavía no goza de la necesaria autonomía personal y, en consonancia con ello, el Centro debe ofrecer una intervención ajustada a las necesidades del menor.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

RECOMENDACIÓN

Que su Departamento adopte las medidas oportunas conducentes a que el personal que presta sus servicios en centros docentes públicos que imparten la Educación Infantil atienda a los niños en todo momento, interviniendo si es preciso para solventar de inmediato las situaciones higiénico-sanitarias que puedan sobrevenir relacionadas con la higiene corporal de los menores.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la recomendación formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

22 de mayo de 2006

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE